



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS
Entre 15 y 17 Calle Pte. Centro de Gobierno, Código Postal -01-117
Tel. 2247-9700, San Salvador, El Salvador C.A.

002-2016

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS,
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA San Salvador, a las ocho
horas con cincuenta y ocho minutos, del día ocho de Enero del año dos mil
dieciséis.

Este expediente administrativo ha sido iniciado mediante solicitud del ciudadano
interpuesta en esta entidad, de manera presencial, de
fecha seis de enero del dos mil dieciséis, en la que requirió lo siguiente: **“Historial
Laboral Preliminar”**.

Considerando:

- I. Que habiéndose admitido ésta por contar con los requisitos que exige el Art. 66, de la Ley de Acceso a la Información Pública en el curso de ésta resolución- LAIP o Ley y el Art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo RELAIP.

- II. Que en cumplimiento con el Art.18 de la Constitución de la República que regula el derecho de petición y respuesta ante la petición de los ciudadanos, entre las funciones que la ley encomienda al Oficial de Información en el Art. 50 están las de recepcionar y gestionarlas; así mismo, según el Art.70 de la LAIP se deberá transmitir la solicitud a la

Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información a fin que la localice y verifique su clasificación.

- III. Realizadas las gestiones internas se remitió al área de Historial Laboral del INPEP con fecha seis de enero del año en curso, a las quince horas con tres minutos de manera electrónica, área pertinente para conocer la solicitud.
- IV. En vista de lo anterior y previo a resolver, esta Oficial analiza la petición y lo comunicado por esta dependencia, basándose en los artículos 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual argumenta que se le puede entregar esta información por estar acreditado como el titular de sus datos personales el cual lo demostró por medio de su Documento Único de Identidad (DUI), debido a que la información confidencial es la única información que aún y cuando obre en poder de los entes obligados no puede ser entregada a cualquier persona, solo directamente al dueño de la información que en este caso sería el peticionario.

Analizada la petición y lo comunicado por esta dependencia la suscrita Oficial verifica que lo planteado aplica en el Art. 31, 32 y 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y es procedente la entrega de la información en esta resolución.

Por tanto la Unidad de Acceso a la Información Pública resuelve:

1. Entréguese al peticionario la información solicitada y amparada en el Art. 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública.